INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN - SOLICITA SE CONCEDA

Señor Juez Federal:

FRANCISCO A. TREUER, abogado, por la parte actora, con domicilio constituído en La Madrid Nº 621, San Salvador de Jujuy.- en autos**: "UOCRA C/ BALUT JOSE ANTONIO S/ Ejecución Fiscal" Expte. Nº 7814/2023**, a V.S. digo:

Que causando gravamen irreparable a mi representada la condenación en costas, en virtud del allanamiento **parcial** efectuado por esta parte respecto de la excepción de pago opuesta por el demandado, resuelta por el resolutorio de fecha **11/03/2025** dictada en autos por V.S., interpongo contra la misma recurso de apelación y solicito oportunamente a V.E. su revocación en lo que a la materia de agravio refiere, fijándose las mismas por su orden y/o en proporción a la parte que prospero la presente ejecución conf. Art. 71 del CPCCN.

Solicito que el recurso se conceda en relación.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA

OTRO SI DIGO - EXPRESA AGRAVIOS

FRANCISCO A. TREUER, abogado, apoderado de la parte actora, vengo a expresar los agravios que causa a mi parte la resolución objeto del recurso.

I. OBJETO.

Que vengo a presentar el correspondiente memorial sosteniendo el recurso de apelación interpuesto contra el resolutorio de fecha **11/03/2025**. Solicito a la Excma. Cámara se revoque la resolución recurrida, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré, en lo que a la materia de agravio refiere.

II. FUNDAMENTOS

Que vengo a formular los agravios sufridos por mi parte en el presente pleito, en el punto que a continuación detallo:

La sentencia recurrida no es ajustada a derecho, por cuanto aplica de forma Arbitraria el párrafo primero del **art. 68 del C.P.C.C.N. el cual establece: "la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado"** Inobservando el segundo párrafo del mismo, que prevé una facultad de atenuación y de apartamiento de la regla general, que a nuestro entender el A quo debió de haber aplicado en los presentes actuados, en caso de optar por la negativa, a saber: ***"Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".***

En sintonía con lo expuesto, como V.E. podrá verificar dicha afirmación me causa agravio, toda vez que en los prolegómenos del caso de marras estamos ante:

- El origen de la deuda de la demandada, que es una empresa de la construcción, está constituído por **"aportes de afiliados al Sindicato"** que está obligada a retener y pagar en los términos de los arts. 1º y 2º de la ley 24.642 y conforme se encuentra establecido en el art. 104 de la C.C.T.Nº 76/75. La empresa ha incumplido con parte de sus

obligaciones tal como surge de los Certificados de Deuda Nº 80036 y Nº 80037 que se anexan con la presente, que constituye el título ejecutivo base de esta ejecución.

- Un demandado que fue intimado en sede administrativa respecto de las actas de fiscalización que se desprenden de los certificados de deuda Nº: Nº 80036 y Nº 80037.

- No obstante ello, no formulo IMPUGNACIÓN alguna a la deuda allí reclamada, como así tampoco procedió a su pago.

- Ante ello obligó a mi mandante a promover el presente proceso judicial a los fines de perseguir su cobro.

- Notificado el demandado respecto de la presente deuda, NO NEGÓ LA EXISTENCIA DE LA MISMA, por lo cual implícitamente se reconoció deudor de los aportes y contribuciones que por ley resulta obligado a realizar, tan es así que acompaño comprobantes de pago.

- Contestada la demanda, esta parte se allanó parcialmente a la excepción de pago opuesta y devengados los pagos acreditó un saldo insoluto de $289.795,05 al 09/11/2023, conforme liquidación adjunta. *Además de ello obsérvese V.E. que al día de la fecha han transcurrido 488 días de intereses insatisfechos*.

- Respecto de este proceso se dictó una SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE a ambas partes, dado que persiste un saldo pendiente de pago por el demandado, con más los intereses a devengarse hasta la fecha de efectivo pago.

La transcendencia del análisis anteriormente expuesto radica en que la ley es muy sabia en este aspecto, dado que esta situación se encuentra prevista, al indicarse en el Art. 68 CPCCN que el juez tiene una pena por rigor máxima, la cual es condenar al vencido al pago de las costas que produjo su derrota y una facultad de atenuación, que se desprende del segundo párrafo el cual reza: ***"Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".*** Obsérvese para ello que el punto de partida para la eximición ya sea total o parcial resulta de un concepto rector para los presentes actuados que es el **MÉRITO**, que proviene del latín *merĭtum*, es la **acción** que convierte a una persona en digna de un **premio** o de un **castigo.**

Siendo así las cosas y la resultante en virtud de los argumentos expuesto ut-supra que esta parte **se vio obligada a instar acción judicial a los fines de perseguir el cobro de la deuda aquí reclamada y aun impaga, podemos afirmar en términos inequívocos que existe MERITO SUFICIENTE.**

Es decir, que aun en el hipotético negativo de pretender sostenerse que la actora, reviste la calidad de vencida, no debe soportar las costas del proceso, debe eximirse a esta parte del pago de las mismas en virtud de todo lo expuesto.

No obstante ello y en caso de considerar que no existe merito alguno, el Código tiene previsto un tipo que cuadra de forma homogénea con lo aquí acontecido, a saber el Art. 71 del CPCCN el cual reza: **"Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos."**

Es en razón de ello, que la sentencia dictada por el A quo, en lo que a materia de agravios refiere resulte manifiestamente **ARBITRARIA**, ya que la misma opta por la **NEGATIVA**, ***no aplicando la ley que corresponde al caso, a saber Art. 71 del CPCCN, lo que denota la carencia de argumentos sobre los que versa la sentencia,*** vulnerando de sostenerse tal postura el Principio de Congruencia y de Legalidad.

Por todo lo expuesto queda demostrada la carencia de argumentos legales, en los que se basa la sentencia, ya que el allanamiento a la excepción de pago parcial realizada por mi parte cumplimenta en un todo con el tipo normativo descrito en el Art. 68 – párrafo segundo- y el Art. 71 del CPCCN .Obsérvese V.E. que las normas no pueden ser despojadas de virtualidad jurídica, generando a partir de allí su inaplicabilidad, ya que hay que atenerse a la ***LITERALIDAD DE LA NORMA***, tal como bien señala del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: **Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento**, al resaltar que ***"…La norma en cuestión es la disposición que efectivamente crea la figura con rango constitucional, cuya función dentro del sistema debe ser analizada desde la literalidad de la norma y en relación con los motivos y los fines que su incorporación pretende satisfacer en orden a la naturaleza de los derechos, garantías e intereses que con tal institución se intenta***

resquardar dentro del sistema..”

A partir de allí, podemos inferir indubitablemente, que el A quo en su fallo se detrae con su conducta, de la interpretación literal de la norma descrita en el Art. 71 del CPCCN, optando por su inaplicabilidad, al no fallar acorde con lo que el régimen jurídico allí le impone, cuando la resultante del pleito así lo impone.

En virtud de las argumentaciones expuestas, corresponde revocar el fallo dictado por el A quo en lo que a materia de agravios refiere y adecuar la imposición de costas al resultado del pleito. A tal fin, es menester memorar que, reiteradamente se ha sostenido que en los supuestos en que la demanda prospera parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71 del CPCCN, toda vez que aún cuando pueda considerarse que la demandante se vio obligada a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que no habría fundamento para que quien sólo en parte es vencedora resulte totalmente eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial (cfr. ésta Sala, sentencia Nº 72160 del 26.10.93 in re “Soria, Carlos D. c/ Butomi S.R.L.”). Cabe añadir que la correcta distribución no debe corresponde a una pauta meramente matemática, pues los jueces, no solamente deben tener en consideración la cuantía por la que prosperan (o no) los créditos sino, esencialmente, los motivos por los cuales se llega al litigio, cuáles son las pretensiones principales que han progresado y cuáles son las que fueron desestimadas. En esa inteligencia, habida cuenta del resultado del litigio al que se arribó en primera instancia y la circunstancia de obligar a esta parte a recurrir a la Alzada, es que considero equitativo que se distribuyan proporcionalmente las costas (cfr. art. 71 CPCCN).

III.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para el hipotético e improbable caso que V.E. no haga lugar al memorial presentado, revocando por tal motivo la sentencia dictada por el a quo en lo que refiere al punto V de la parte resolutiva, produciendo ello una clara violación a los derechos constitucionales que le asisten a mi mandante, en la presente hago expresa reserva del caso federal conf. Art. 14 de la Ley 48.

IV.- PETITORIO

I. Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en legal tiempo y forma.

II. Se tenga por presentado el Memorial en legal tiempo y forma.

III. Se tenga presente la reserva del caso federal.

IV. Se revoque la sentencia dictada por el a quo, en lo que a la materia de agravio refiere y se exima a esta parte de la imposición de costas conforme Art. 68 párrafo segundo y/o en proporción conforme Art. 71 del CPCCN..

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO AMERICO TRELLER
Date: 2025.03.11 16:29:28 ART